

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 460

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de septiembre de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Nulidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Nelson Delgado Peña, actuando en representación de **Tomás Bernardo Silva Gavilanes**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución D.N. 8-5-1187 de 11 de septiembre de 1986, emitida por la antigua **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. El actor aduce la infracción de las siguientes disposiciones del Código Civil:

A.1. El artículo 337, norma que define la propiedad como el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley (Cfr. foja 7 del expediente judicial); y

A.2. El artículo 338, según el cual nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

B. El recurrente también advierte la infracción del artículo 29 de la ley 37 de 1962, norma que consagra el derecho que tienen todas las personas naturales o jurídicas al uso, goce y disposición de las tierras que tuvieron en propiedad, con las limitaciones que impone su función social (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La acción contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención ha sido promovida por Tomás Bernardo Silva Gavilanes, por conducto de apoderado judicial, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución D.N. 8-5-1187 de 11 de septiembre de 1986, mediante la cual la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario adjudicó a Jorge Martínez Rodríguez, de manera definitiva y a título oneroso, una parcela de terreno estatal patrimonial, ubicada en el corregimiento de Nuevo Emperador, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, con una superficie de 14has+5,277.74m², comprendida dentro de los siguientes linderos: al norte, con Ulises Lay; al sur, con Jorge Azcárraga; al este, con Manuel María Sánchez, Jorge Ulloa, Pantaleón Lorenzo y Quebrada El Juncal; y al oeste, con Jorge Azcárraga y el camino que conduce a las carreteras de Nuevo Emperador y Chapala (Cfr. fojas 10-13 del expediente judicial).

Al sustentar el concepto de violación de las disposiciones que estima infringidas, el apoderado judicial del actor expresa que al emitir la mencionada resolución D.N. 8-5-1187 de 11 de septiembre de 1986, la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria desconoció el derecho de propiedad previsto por el artículo 337 del Código Civil, ya que adjudicó un bien inmueble de propiedad de su mandante a un tercero (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Dicho criterio lo basa en el argumento de que el plano 80-3764 de 9 de marzo de 1979, el cual corresponde a la parcela de terreno que le fue adjudicada a Jorge Martínez Rodríguez, fue superpuesto sobre el plano 452 de 1915, el cual corresponde a la finca 4728, inscrita originalmente en el Registro Público al tomo 112, folio 186 y actualizada al rollo 30027, documento 1 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, denominada Quebrada El Juncal, cuyos

propietarios son Tomás Bernardo Silva Gavilanes y María Elena Stoute Godoy (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, señala que existe un solo predio que desde el año 1917 ha sido propiedad privada de su representado y sus ascendientes, el cual se encuentra demarcado en dos planos distintos: el 452 de 1915 y el 80-3764 de 9 de marzo de 1979; en relación con lo cual aduce que el último de dichos planos desconoció la propiedad, existencia y validez del primero (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Finalmente, manifiesta que al coincidir el predio adjudicado a Martínez Rodríguez con la finca propiedad de su representado, el Estado está permitiendo que terceras personas despojen a este último de la propiedad y posesión del terreno objeto de litigio, vulnerando de esta manera sus derechos protegidos por disposiciones constitucionales y legales (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Una vez analizados los argumentos en los cuales el actor sustenta su pretensión y luego de examinar las piezas procesales que integran el expediente judicial, este Despacho advierte que el actor aportó con su demanda la copia autenticada de la resolución D.N. 8-5-1187 de 11 de septiembre de 1986; de la escritura pública 3860 de 14 de febrero de 2007, otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por medio de la cual Lorenzo Marquínez Bolaños, en representación de Severina Gavilanes viuda de Silva, donó a Tomás Bernardo Silva Gavilanes la mitad de la finca 4728; del plano número 80-3764 de 9 de marzo de 1979; así como también la certificación número 493896, expedida por el Registro Público de Panamá, en la que se hace constar que el demandante y María Elena Stoute Godoy son los propietarios de la finca 4728 (Cfr. fojas 10-20 y 22 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, el contenido de los documentos allegados hasta ahora al proceso no permiten determinar de manera clara y objetiva que en

virtud de la presunta superposición que la parte actora aduce se advierte entre los planos 452 de 1915 y el 80-3764 de 9 de marzo de 1979, la superficie de la finca 4728, propiedad de Tomás Bernardo Silva Gavilanes y María Elena Stoute Godoy, coincide con el área que comprende la parcela de terreno que la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria le adjudicó a Jorge Martínez Rodríguez mediante resolución D.N. 8-5-1187 de 11 de septiembre de 1986; razón por la que consideramos que en esta etapa del proceso faltan elementos probatorios que permitan comprobar los hechos que fundamentan la pretensión del actor.

Por lo expuesto, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que pueda acreditarse en la etapa probatoria.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General